



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II - Nº 329

**Quito, martes 9 de
septiembre de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

-	Dase de baja de las Fuerzas Armadas a las siguientes personas:	
410	CRNL. EMT. AVC. Fernando Cayetano Cevallos Moreno	2
411	CPNV-EMC Jaime Roberto Dávalos Suárez ...	3
412	GRAB. Hugo Marcelo Villegas Torres	3
413	Coronel de Policía de E.M. Segundo Ángel Chiriboga Hugo	4
414	Coronel de Policía de E.M. Pedro Pablo Gallegos Herdoíza	5
415	Coronel de Policía de E.M. Carlos Julio Logroño Varela	5
416	Coronel de Policía de E.M. Luis Galo Cobos Fernández	6
417	Coronel de Policía de E.M. Víctor Hugo Londoño Molina	7
418	Coronel de Policía de E.M. Luis Rómulo Castillo Miranda	7

ACUERDO:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

226	Deléganse atribuciones al/la señor/a Director/a de Catastros	8
-----	--	---

ACUERDOS INTERMINISTERIALES:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Y

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:

-	Transfiérese a perpetuidad al MAGAP los siguientes bienes inmuebles:	
072	“El Níspero”, ubicado en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí	9

	Págs.
074 Puerto Limón, ubicado en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas	11
075 Destacamento Riera, ubicado en el cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos	12
076 Hacienda Juana Fernández, ubicada en el cantón El Guabo, provincia de El Oro	14
RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
001-DPACOT-2012 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto Bodega de Almacenamiento Temporal de Plásticos de Invernadero "Sánchez e Hijos", ubicado en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi y otórgase licencia ambiental para la ejecución de dicho proyecto	15
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:	
SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:	
- Apruébase y oficialízase con el carácter de obligatorios los siguientes reglamentos técnicos ecuatorianos:	
14 360 RTE INEN 175 "Pasadores, clavijas y chavetas"	18
14 361 RTE INEN 176 "Remaches"	22
14 362 RTE INEN 174 "Contadores de Agua"	25
14 363 RTE INEN 168 "Lámparas de Vapor de Mercurio, de Sodio y Halogenuro Metálico"	28
14 364 RTE INEN 167 "Fuentes de Alimentación de Baja Tensión"	32
14 365 RTE INEN 181 "Equipos de Protección Respiratoria"	37

Nro. 410

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 65 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dispone que la situación militar se establecerá: "a) Para los Oficiales Generales, y dentro de los Oficiales Superiores a los Coroneles y Capitanes de Navío, por Decreto Ejecutivo";

Que el artículo 87, letra c) de la referida Ley determina que el militar será dado de baja por una de las siguientes causas: "c) Una vez cumplido, el periodo de disponibilidad establecido en la Ley";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 260 del 17 de marzo de 2014, el señor Oficial Superior CRNL. EMT. AVC. CEVALLOS MORENO FERNANDO CAYETANO con fecha 18 de diciembre de 2013, fue colocado en situación jurídica de disponibilidad, por haber cumplido con su tiempo de permanencia en el grado y, de conformidad con la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, artículo 76 que señala: El militar será puesto en disponibilidad, por una de las siguientes causas: "f) Por no haber cumplido los requisitos establecidos en la presente Ley para el ascenso al inmediato grado superior";

Que el señor CRNL. EMT. AVC. CEVALLOS MORENO FERNANDO CAYETANO, con fecha 18 de junio del 2014 ha cumplido con el tiempo de permanencia en situación jurídica de disponibilidad, por lo que debe ser dado de baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas;

Que el señor Comandante General de la Fuerza Aérea mediante oficio No. FA-El-3f-D-2014-1144-o del 17 de junio de 2014, ha remitido al Ministerio de Defensa Nacional la documentación respectiva para que se canalice el pedido de baja de mencionado señor Oficial Superior, de conformidad con el artículo 87 letra c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 147, número 5) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 65 letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a pedido de la señora Ministra de Defensa Nacional, previa solicitud del Comandante General de la Fuerza Aérea;

Decreta:

Art. 1 Dar de baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas al señor CRNL. EMT. AVC. CEVALLOS MORENO FERNANDO CAYETANO, con fecha 18 de junio de 2014, de conformidad a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, artículo 87 letra c) que señala: "Una vez cumplido el periodo de disponibilidad".

Art. 2 De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la señora Ministra de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 11 de agosto de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Defensa Nacional.

Quito 21 de agosto del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

Nro. 411

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 65 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dispone que la situación militar se establecerá: "a) Para los Oficiales Generales, y dentro de los Oficiales Superiores a los Coroneles y Capitanes de Navío, por Decreto Ejecutivo";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 323 de 16 de mayo de 2014, el señor Oficial Superior CPNV-EMC DÁVALOS SUÁREZ JAIME ROBERTO fue colocado en situación jurídica de disponibilidad con fecha 20 de diciembre de 2013, de conformidad con la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, artículo 76 que señala: El militar será puesto en disponibilidad, por una de las siguientes causas: "f) Por no haber cumplido los requisitos establecidos en la presente ley para el ascenso al inmediato grado superior";

Que el señor CPNV-EMC DÁVALOS SUÁREZ JAIME ROBERTO, con fecha 3 de abril de 2014, ha presentado en la Comandancia General de Marina, la solicitud de baja voluntaria directa para dejar de pertenecer al servicio activo de las Fuerzas Armadas con fecha 30 de abril de 2014, conforme dispone el Art. 87 letra a) de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, renunciando en forma expresa a una parte del tiempo de disponibilidad, de conformidad con el artículo 75 de la invocada ley;

Que el Consejo de Oficiales Almirantes mediante Resolución CONALM No. 2014-036 de 09 de junio de 2014, Resuelve el cambio de situación militar del señor Oficial que se menciona en el considerando anterior, "CAMBIO DE LA SITUACIÓN MILITAR AL DE SERVICIO PASIVO "BAJA" con fecha 30 de abril de 2014;

Que el señor Comandante General de Marina mediante oficio No. AE- COGMAR-PER-2014-125-O-OF de 24 de junio de 2014, ha remitido al Ministerio de Defensa Nacional la documentación respectiva para que se canalice el pedido de baja de mencionado señor Oficial Superior, de conformidad con el artículo 87 letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 147, número 5) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 65 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a pedido de la señora Ministra de, Defensa Nacional, previa solicitud del Comandante General de Marina;

Decreta:

Art. 1 Dar de baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas con fecha 30 de abril de 2014, por solicitud voluntaria y renuncia expresa a una parte del tiempo de disponibilidad de conformidad con los artículos 87 letra a) y 75 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, al señor CPNV-EMC DÁVALOS SUÁREZ JAIME ROBERTO

Art. 2 De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la señora Ministra de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 11 de agosto de 2014

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Defensa Nacional

Quito 21 de agosto del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica

Nro. 412

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 65 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dispone que la situación militar se establecerá: "a) Para los Oficiales Generales, y dentro de los Oficiales Superiores a los Coroneles y Capitanes de Navío, por Decreto Ejecutivo";

Que el Consejo Supremo de Fuerzas Armadas, en sesión ordinaria de 01 de julio de 2014 resolvió "1.- No seleccionar al señor GRAB. HUGO MARCELO VILLEGAS TORRES para el ascenso al grado de GENERAL DE DIVISIÓN, (...) 2.- De conformidad con el artículo 76 letra f) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase al señor GRAB. HUGO MARCELO VILLEGAS TORRES en la situación jurídica de disponibilidad, (...)";

Que mediante Oficio No. CCFFAA-CSFA-2014-094-OF de 04 de julio de 2014 se le notificó al señor GRAB. HUGO MARCELO VILLEGAS TORRES de la Resolución de ser colocado en situación jurídica de disponibilidad;

Que de conformidad al artículo 75 del Reglamento de los Consejos de Oficiales Generales o Almirantes de las Fuerzas Armadas y sus anexos, el señor GRAB. HUGO MARCELO VILLEGAS TORRES, no presentó pedido de reconsideración de la resolución, ejecutoriándose el acto administrativo.

Que el artículo 75 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas establece que: "El militar tendrá derecho hasta seis meses de disponibilidad, si acreditare por lo menos cinco años de servicio activo y efectivo ininterrumpido, pudiendo renunciar a todo o parte del tiempo de disponibilidad para solicitar directamente la baja";

Que artículo 87 de la referida Ley manda que el militar será dado de baja por una de las siguientes causas: "a) Solicitud voluntaria";

Que el señor GRAB. HUGO MARCELO VILLEGAS TORRES con fecha 07 de julio de 2014, ha presentado en la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, la solicitud de baja voluntaria directa para dejar de pertenecer al servicio activo de las Fuerzas Armadas con fecha 31 de julio de 2014, renunciando en forma expresa a todo el tiempo disponibilidad, de conformidad con el artículo 75 de la invocada ley;

Que el señor Comandante General de la Fuerza Terrestre mediante Oficio No. 14-E1-o-sp-130 de 15 de julio de 2014, ha remitido al Ministerio de Defensa Nacional la documentación respectiva para que se canalice el pedido de baja del mencionado señor Oficial General, de conformidad con el artículo 87 letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 147, número 5) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 65 letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a pedido de la señora Ministra de Defensa Nacional, previa solicitud del Comandante General de Fuerza Terrestre;

Decreta:

Art. 1 Dar de baja de las Fuerzas Armadas con fecha 31 de julio de 2014, al señor GRAB. HUGO MARCELO VILLEGAS TORRES, por solicitud voluntaria y renuncia expresa al tiempo de disponibilidad de conformidad con los artículos 87 letra a) y 75 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

Art. 2 De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la señora Ministra de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 11 de agosto de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Defensa Nacional.

Quito 21 de agosto del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica

Nro. 413

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 2014-309-CsG-PN de 13 de mayo del 2014, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional resuelve aceptar el pedido de baja voluntaria de las filas de la Institución Policial solicitada por el señor Coronel de Policía de E.M. SEGUNDO ANGEL CHIRIBOGA HUGO;

Que, el señor Coronel de Policía de E.M SEGUNDO ANGEL CHIRIBOGA HUGO, mediante acuerdo Ministerial No. 1997 expedido el 11 de diciembre del 2013, ha sido colocado en situación transitoria por solicitar voluntariamente de conformidad con el Art. 60 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, finalizando ésta el 11 de junio del 2014;

Que la Ley de Personal de la Policía Nacional, determina "Art. 66.- El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: ...d) Por cumplir el tiempo de situación transitoria establecido en esta Ley"

Que de conformidad con d Art. 65 reformado mediante Ley Reformativa a la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 607-S, de junio 08 del 2009, determina que la baja de los Coroneles de Policía se declarará mediante Decreto Ejecutivo; y,

Que el señor Ministro del Interior previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, que consta en Oficio No. 2014-00941-CsG-PN de 22 de mayo

del 2014, solicita al señor Presidente de la República, emita el correspondiente Decreto Ejecutivo;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 147, numeral 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- DAR DE BAJA de las filas de la Institución Policial con 11 de junio del 2014 al señor **Coronel de Policía de E.M. SEGUNDO ANGEL CHIRIBOGA HUGO**, por cumplir el tiempo máximo en situación transitoria, de conformidad con el Art. 66, literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- De la ejecución de este Decreto que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro del Interior.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 11 de agosto de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Quito 21 de agosto del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica

Nro. 414

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 2014-321-CsG-PN de 20 de mayo del 2014, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve aceptar el pedido de baja voluntaria de las filas de la Institución Policial solicitada por el señor Coronel de Policía de E.M. PEDRO PABLO GALLEGOS HERDOIZA, acorde a lo que establece el Art. 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

Que la Ley de Personal de la Policía Nacional, determina que “Art. 66.- El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas:...a) Por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria”.

Que de conformidad con el Art. 65 reformado mediante Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 607-S, de junio 08 del 2009, determina que la baja de los Coroneles de Policía se declarará mediante Decreto Ejecutivo; y,

Que el señor Ministro del Interior previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, que consta en Oficio No. 2014-00948-CsG-PN de 22 de mayo del 2014, solicita al señor Presidente de la República, emita el correspondiente Decreto Ejecutivo; mediante el cual se proceda a dar de baja de las filas policiales al señor Coronel de Policía de E.M. PEDRO PABLO GALLEGOS HERDOIZA,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 147, numeral 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- DAR DE BAJA de las filas de la Institución Policial con fecha de expedición de este Decreto al señor **Coronel de Policía de E.M. PEDRO PABLO GALLEGOS HERDOIZA**, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria, de conformidad con el Art. 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- De la ejecución de este Decreto que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro del Interior.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 11 de agosto de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Quito 21 de agosto del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica

Nro. 415

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 2014-322-CsG-PN de 20 de mayo del 2014, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional resuelve aceptar el pedido de baja

voluntaria de las filas de la Institución Policial solicitada por el señor Coronel de Policía de E.M. CARLOS JULIO LOGROÑO VARELA, acorde a lo que establece el Art. 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Que la Ley de Personal de la Policía Nacional, determina “Art. 66.- El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: ... a) Por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria”.

Que de conformidad con el Art. 65 reformado mediante Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 607-S, de junio 08 del 2009, determina que la baja de los Coroneles de Policía se declarará mediante Decreto Ejecutivo; y,

Que el señor Ministro del Interior previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, que consta en Oficio No. 2014-00951-CsG-PN de 22 de mayo del 2014, solicita al señor Presidente de la República, emita el correspondiente Decreto Ejecutivo; mediante el cual se proceda a dar de baja de las filas policiales al señor E.M. CARLOS JULIO LOGROÑO VARELA,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 147, numeral 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- DAR DE BAJA de las filas de la Institución Policial con fecha de expedición de este decreto al señor **Coronel de Policía de E.M. CARLOS JULIO LOGROÑO VARELA**, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria, de conformidad con el Art. 66, literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- De la ejecución de este Decreto que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro del Interior.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 11 de agosto de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José serrano Salgado, Ministro del Interior.

Quito 21 de agosto del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica

Nro. 416

Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 2014-323-CsG-PN de 20 de mayo del 2014, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional resuelve aceptar el pedido de baja voluntaria de las filas de la Institución Policial solicitada por el señor Coronel de Policía de E.M. LUIS GALO COBOS FERNÁNDEZ, acorde a lo que establece el Art. 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Que la Ley de Personal de la Policía Nacional, determina que “Art. 66.- El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: ... a) Por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria”.

Que de conformidad con el Art. 65 reformado mediante Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 607-S, de junio 08 del 2009, determina que la baja de los Coroneles de Policía se declarará mediante Decreto Ejecutivo; y,

Que el señor Ministro del Interior previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, que consta en Oficio No. 2014-00950-CsG-PN de 22 de mayo del 2014, solicita al señor Presidente de la República, emita el correspondiente Decreto Ejecutivo; mediante el cual se proceda a dar de baja de las filas policiales al señor E.M. LUIS GALO COBOS FERNÁNDEZ,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 147, numeral 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- DAR DE BAJA de las filas de la Institución Policial con fecha de expedición de este decreto al señor **Coronel de Policía de E.M. LUIS GALO COBOS FERNÁNDEZ**, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria, de conformidad con el Art. 66, literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- De la ejecución de este Decreto que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro del Interior.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 11 de agosto de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José serrano Salgado, Ministro del Interior.

Quito 21 de agosto del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica

Nro. 417

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 2014-324-CsG-PN de 20 de mayo del 2014, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional resuelve aceptar el pedido de baja voluntaria de las filas de la Institución Policial solicitada por el señor Coronel de Policía de E.M. VÍCTOR HUGO LONDOÑO MOLINA, acorde a lo que establece el Art. 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Que la Ley de Personal de la Policía Nacional, determina que “Art. 66.- El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: ... a) Por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria”.

Que de conformidad con el Art. 65 reformado mediante Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 607-S, de junio 08 del 2009, determina que la baja de los Coroneles de Policía se declarará mediante Decreto Ejecutivo; y,

Que el señor Ministro del Interior previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, que consta en Oficio No. 2014-00949-CsG-PN de 22 de mayo del 2014, solicita al señor Presidente de la República, emita el correspondiente Decreto Ejecutivo; mediante el cual se proceda a dar de baja de las filas policiales al señor Coronel de Policía de E.M. VÍCTOR HUGO LONDOÑO MOLINA,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 147, numeral 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- DAR DE BAJA de las filas de la Institución Policial con fecha de expedición de este decreto al señor **Coronel de Policía de E.M. VICOR HUGO LONDOÑO MOLINA**, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria, de conformidad con el Art. 66, literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- De la ejecución de este Decreto que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro del Interior.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 11 de agosto de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Quito 21 de agosto del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica

Nro. 418

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 2014-325-CsG-PN de 20 de mayo del 2014, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional resuelve aceptar el pedido de baja voluntaria de las filas de la Institución Policial solicitada por el señor Coronel de Policía de E.M. LUIS ROMULO CASTILLO MIRANDA acorde a lo que establece el Art. 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Que la Ley de Personal de la Policía Nacional, determina que “Art. 66.- El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: ... a) Por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria”.

Que de conformidad con el Art. 65 reformado mediante Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 607-S, de junio 08 del 2009, determina que la baja de los Coroneles de Policía se declarará mediante Decreto Ejecutivo; y,

Que el señor Ministro del Interior previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, que consta en Oficio No. 2014-00953-CsG-PN de 22 de mayo del 2014, solicita al señor Presidente de la República, emita el correspondiente Decreto Ejecutivo; mediante el cual se proceda a dar de baja de las filas policiales al señor Coronel de Policía de E.M. LUIS ROMULO CASTILLO MIRANDA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 147, numeral 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- DAR DE BAJA de las filas de la Institución Policial con fecha de expedición de este decreto al señor **Coronel de Policía de E.M. LUIS ROMULO**

CASTILLO MIRANDA por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria, de conformidad con el Art. 66, literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- De la ejecución de este Decreto que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro del Interior.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 11 de agosto de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Quito 21 de agosto del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica

No. 226

Dr. Carlos Larrea Dávila
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,
SUBROGANTE

Considerando:

Que, el numeral 1) del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."*

Que, el 29 de enero de 1951, el Ilustre Concejo Municipal de Quito, expidió la Ordenanza Municipal No. 744 por medio de la cual facultó, al Gobierno del Ecuador, representado por el Ministerio de Defensa Nacional, la urbanización de los terrenos de propiedad del Estado para construir la Ciudadela de Aviación Militar, ubicados en la parroquia Chaupicruz, zona norte de Quito, provincia de Pichincha, la misma que fue elevada a escritura pública otorgada ante el Notario de Quito, doctor Olmedo del Pozo, el 20 de abril de 1951, legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, el 1 de octubre del mismo año;

Que, en el artículo 4 de la Ordenanza Municipal referida anteriormente, se dispone para la formación del Centro Cívico del Barrio Ciudadela de Aviación Militar, los lotes de terreno signados con los números NUEVE, DIEZ, DIECISIETE, DIECIOCHO y DIECINUEVE;

Que, mediante Acuerdo Ministerial número 000025 de 28 de mayo de 2012, el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), aprobó la creación y el Estatuto del COMITÉ PROMEJORAS DE LA CIUADELA LA F.A.E.;

Que, conforme consta en los Certificados otorgados por el Registro de la Propiedad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, los lotes de terreno signados con los números NUEVE, DIEZ, DIECISIETE, DIECIOCHO Y DIECINUEVE de la Ciudadela de Aviación Militar, destinados según el mencionado Acuerdo para el funcionamiento de los servicios sociales del referido Comité, siguen constando a nombre del Gobierno del Ecuador – Ministerio de Defensa Nacional;

Que, mediante oficio No. 757 R.P.D.M.Q. de 22 de mayo de 2014, el señor doctor Sandro Vallejo Aristizábal, Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, manifiesta que para que se legalice el traspaso de dominio de los lotes números NUEVE, DIEZ, DIECISIETE, DIECIOCHO y DIECINUEVE a favor del Comité Promejoras de la Ciudadela F.A.E., es necesario inscribir el título traslativo de dominio cumpliendo con la normativa legal vigente;

Que, los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial;

Que, conforme dispone la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, en su artículo 10, letras b) y m), la representación legal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Ramas de las Fuerzas Armadas la ejerce la máxima autoridad de la Entidad, permitiendo delegar su representación a otras autoridades;

Que, mediante memorando No. MDN-DCA-2014-0152-ME de 11 de marzo de 2014, la señora Directora de Catastros, solicita al señor Coordinador General de Asesoría Jurídica, se realicen los trámites legales pertinentes, a fin de legalizar los cinco lotes de terreno mencionados anteriormente, a favor del COMITÉ PROMEJORAS DE LA CIUADELA LA F.A.E., que aún constan a nombre del Gobierno del Ecuador - Ministerio de Defensa Nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 223 de 18 de julio de 2014, publicado en la Orden General Ministerial No. 140 de 18 de julio de 2014, la señora Ministra de Defensa Nacional, acuerda que el doctor Carlos Larrea Dávila, le subroga en funciones del 21 de julio al 1 de agosto de 2014;

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 10, letra m) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y, artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar al señor/a Director/a de Catastros del Ministerio de Defensa Nacional, para que en representación de este Portafolio, previa la observancia del procedimiento y normativa legal aplicable, celebre y suscriba el contrato de transferencia de dominio a título gratuito, de los lotes de terreno números NUEVE, DIEZ, DIECISIETE, DIECIOCHO y DIECINUEVE ubicados en la parroquia Chaupicruz de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, que constan a nombre del Gobierno del Ecuador – Ministerio de Defensa Nacional, a favor del COMITÉ PROMEJORAS DE LA CIUDADELA LA F.A.E., así como los instrumentos, oficios, escritos, comunicaciones y más documentación que sea necesaria, que permita la total ejecución de la transferencia de dominio materia del presente acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El delegado/a tendrá la obligación de informar a este Portafolio, a través de la Subsecretaría del Gabinete Ministerial, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación; igualmente deberá remitir a esta Cartera de Estado, a través de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, un ejemplar del contrato con sus habilitantes, conjuntamente con el informe sobre el cumplimiento de la presente delegación.

ARTÍCULO TERCERO.- El contenido del presente Acuerdo, se pondrá en conocimiento del señor Secretario Nacional de la Administración Pública y de la Dirección de Catastros, para los fines legales y administrativos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Orden General Ministerial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, en el Ministerio de Defensa Nacional, a 31 de julio de 2014.

f.) Dr. Carlos Larrea Dávila, Ministro de Defensa Nacional, Subrogante.

Certifico que este documento es fiel copia del original.- Quito, 06 de agosto de 2014.- f.) El Director de Secretaría General del M.D.N.

No. 072

María Fernanda Espinosa
MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL

Javier Ponce Cevallos
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que con fecha 22 de febrero de 2013, se creó el Compromiso Presidencial SIGOB N° 19964 “Informe - Tierras FF.AA.” cuyo detalle dice “Informe -Tierras que tiene las FF.AA. y deben pasar a los campesinos”;

Que el Ministerio de Defensa Nacional, es propietario de un lote de terreno conocido como El Nispero, ubicado en la parroquia y cantón Santa Ana, provincia de Manabí, cuenta con un área de 26,50 hectáreas, adquirido mediante expropiación efectuada por el Gobierno de la República del Ecuador al señor Rigoberto Sarmiento y cónyuge, elevada a escritura pública en la Notaría Segunda del cantón Portoviejo, el 06 de marzo de 1939 e inscrita el 10 de marzo del mismo año;

Que es indispensable optimizar el uso de los bienes del Estado y cumplir con el principio de redistribución equitativo, que permita el acceso de las organizaciones de agricultores debidamente calificados a la tierra, conforme lo establecido en el numeral 4 del Art. 281 de la Constitución de la República y más normativa legal;

Que el bien inmueble actualmente se encuentra bajo la administración y custodia del Grupo de Caballería “TNTE. HUGO ORTIZ”;

Que mediante Memorando N° MDN-UBC-2013-0050-ME de 16 de abril de 2013, la Dirección de Catastros del Ministerio de Defensa Nacional, recomienda proceder con la transferencia definitiva del predio conocido como “El Nispero”, a favor del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en virtud de que en el mismo no se realizan actividades de índole militar;

Que según consta del certificado otorgado por el Municipio del cantón Santa Ana, el predio “El Nispero” de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, se encuentra catastrado con clave 131301510106020000, ubicado en la zona rural, situado entre los recintos Lodana y el Nispero, de la parroquia y cantón Santa Ana, provincia de Manabí;

Que el Art. 48 de la Ley de Desarrollo Agrario señala: “Prohíbese a las entidades del sector público, con excepción del INDA y del Ministerio del Ambiente, ser propietarias de tierras rústicas. Si por cualquier razón ingresaren tierras a su patrimonio, deberán enajenarlas dentro del plazo de un año. Si no lo hicieren, estas tierras pasarán a formar parte del patrimonio del INDA. Exceptúense las tierras rústicas que sirvan para el cumplimiento de los fines específicos de la entidad que las aprovecha, como las destinadas a capacitación, investigación agraria, educación, campamentos de obras públicas, explotación de minas, canteras y recursos del subsuelo, instalaciones para la defensa nacional, puertos, aeropuertos, áreas de seguridad, áreas protegidas, patrimonio forestal y otros similares. (...)”;

Que conforme lo dispuesto en el Art. 3, del Decreto Ejecutivo N° 798 de 22 de junio de 2011, el ámbito de acción del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, es respecto de los bienes inmuebles urbanos, en tal virtud no es necesario contar con el Dictamen Técnico Favorable para realizar el traspaso del inmueble;

Que el Art. 59 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público establece que: “Las máximas autoridades de las entidades u organismos que intervengan, autorizarán la celebración

del traspaso, mediante acuerdo que dictarán conjuntamente. En lo demás se estará a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de este reglamento.”;

Que el Art. 57 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público dispone: “Traspaso es el cambio de asignación de un bien mueble o inmueble que se hubiere vuelto innecesario o inútil para una entidad u organismo en favor de otro, dependiente de la misma persona jurídica, que lo requiera para el cumplimiento de sus fines, como en el caso de los ministerios de Estado o sus dependencias (...)”;

En el ejercicio de las atribuciones que les confiere el Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República, el Art. 10 literal g) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional; y, el Art. 59 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público

Acuerdan:

Artículo 1.- El Ministerio de Defensa Nacional transfiere a perpetuidad al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el lote de terreno de 26,50 hectáreas, compuesto por dos cuerpos, conocido como “El Níspero”, ubicado en la parroquia y cantón Santa Ana, provincia de Manabí, con todos los derechos reales, usos, costumbres, entradas, salidas, servidumbre activas y pasivas que le son anexas, circunscrito dentro de las siguientes linderos: **Cuerpo Izquierdo.-** Por un costado con camino público y por los otros tres costados con el Río Portoviejo y la propiedad de Ana Álava; **Cuerpo Derecho.-** Por un costado con camino carretero de Santa Ana a Portoviejo y por los otros tres costados con caminos públicos.

CUADRO DE COORDENADAS

WGS 84 UTM ZONA 17 HEMISF.SUR

VERTICE	ESTE	NORTE
1	568756.34	9869301.57
2	569194.79	9869507.99
3	569254.07	9869446.22
4	569209.90	9869063.72
5	568929.28	9869016.29
6	568891.84	9869051.67
7	568884.58	9869091.48
8	568867.29	9869101.01
9	568836.77	9869102.54
10	568780.20	9869086.24
11	568766.85	9869072.74
12	568763.69	9869035.66
13	568794.85	9868944.09
14	568788.65	9868917.53
15	568746.35	9868914.49
16	568752.32	9868923.32
17	568718.16	9868946.46
18	568667.24	9868968.46
19	569430.08	9869192.79
20	569350.65	9869052.14
21	569314.81	9868975.52
22	569277.98	9868984.92

VERTICE	ESTE	NORTE
23	569225.36	9869002.12
24	569263.29	9869424.28
25	569369.12	9869039.20
26	569353.18	9868963.67
27	569331.27	9868970.20

La transferencia de dominio, no obstante el señalamiento de los linderos y de la superficie, se efectúa como cuerpo cierto.

El inmueble anteriormente descrito será destinado para beneficiar a organizaciones sociales de agricultores sin tierra, debidamente calificados.

Artículo 2.- El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, acepta la transferencia de dominio realizada por el Ministerio de Defensa Nacional y deja constancia de su agradecimiento.

Artículo 3.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca se encargará de realizar los trámites necesarios para la legalización y formalización de la transferencia de dominio del bien inmueble antes singularizado; así como los gastos que demande, hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo 4.- Disponer a los funcionarios respectivos del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, para que suscriban el acta de entrega-recepción del bien inmueble, considerándose para el efecto el valor constante en el registro contable.

Artículo 5.- Tómese nota de esta transferencia en los registros contables y de Activos Fijos de la Dirección Financiera y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional y de su similar en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Artículo 6.- El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Orden General del Ministerio de Defensa Nacional.

Comuníquese

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 17 de marzo del 2014.

f.) María Fernanda Espinosa, Ministra de Defensa Nacional.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Certifico que este documento.- Es fiel copia del original.- Quito 06 de agosto del 2014.- f.) El Director de Secretaría General del M.D.N.

No. 074

María Fernanda Espinosa
MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL

Javier Ponce Cevallos
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que el Ministerio de Defensa Nacional, es propietario de un lote de terreno conocido como Puerto Limón, con un área de 54.34 has, ubicado en la parroquia Puerto Limón, cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, adquirido mediante escritura de adjudicación celebrada ante Notario Primero del Cantón Santo Domingo, el 03 de septiembre de 1982, e inscrita en el Registro de la propiedad el 31 de agosto de 1982;

Que según consta en el certificado de Avalúos y Catastros emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, el predio de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, se encuentra catastrado con clave 2301524200690, y se ubica en el área rural de la parroquia Puerto Limón, cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que mediante Compromiso Presidencial No. 19964, cuyo detalle dice, “Informe Tierras que tiene las FF: AA y deben pasar a los campesinos, se presentó un cronograma que fue aprobado por los Ministros de Defensa y Agricultura.

Que el Ministerio de Defensa Nacional dispone de un terreno de mayor extensión denominado “Destacamento Puerto Limón”, ubicado en la parroquia Puerto Limón, cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, que actualmente se encuentra bajo la administración y custodia del Grupo de Fuerzas Especiales No. 26 “Cenepa”, y no cuenta al momento con actividades de índole militar;

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en el último inciso del Art. 58, establece: “Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, (...)”;

Que el Art. 48 de la Ley de Desarrollo Agrario señala: “Prohíbese a las entidades del sector público, con excepción del INDA y del Ministerio del Ambiente, ser propietarias de tierras rústicas. Si por cualquier razón ingresaren tierras a su patrimonio, deberán enajenarlas dentro del plazo de un año. Si no lo hicieren, estas tierras pasarán a formar parte del patrimonio del INDA. Exceptúense las tierras rústicas que sirvan para el cumplimiento de los fines específicos de la entidad que las aprovecha, como las destinadas a capacitación, investigación agraria, educación, campamentos de obras públicas, explotación de minas, canteras y recursos del

subsuelo, instalaciones para la defensa nacional, puertos, aeropuertos, áreas de seguridad, áreas protegidas, patrimonio forestal y otros similares(...)”;

Que el Art. 61 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: “Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público que lleguen a un acuerdo para el efecto, se requerirá resolución motivada de las máximas autoridades. Se aplicará lo referente al régimen de traspaso de activos.”;

Que el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, en su Art. 57, segundo inciso indica: “(...) Cuando intervengan dos personas jurídicas distintas no habrá traspaso sino donación y, en este evento, existirá transferencia de dominio que se sujetará a las normas especiales de la donación”;

Que es indispensable optimizar el uso de los bienes del Estado y cumplir con el principio de redistribución equitativo, que permita el acceso de las organizaciones de agricultores debidamente calificados a tierra, conforme lo establecido en el numeral 4 del Art. 281 de la Constitución de la República y más normativa legal;

En el ejercicio de las atribuciones que les confiere el Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República, el Art. 15 literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Art. 59 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público,

Acuerdan:

Artículo 1.- El Ministerio de Defensa Nacional transfiere a perpetuidad al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, un cuerpo de terreno de 9.48 hectáreas y uno de 18.80 hectáreas, que forman parte del lote de mayor extensión conocido como Puerto Limón, ubicado en la parroquia Puerto Limón, cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el primer cuerpo se encuentra circunscrito dentro de los siguientes linderos particulares: **NORTE.-**, Quebrada sin nombre en 42.49m, 152.64m, 242.07m siguiendo su cauce; con terrenos del Grupo de Fuerzas Especiales No.26 “Cenepa” Destacamento Puerto Limón con 152.36m, rumbo N 51 18 4 E; **SUR.-**, con herederos de Francisco Marcillo con 97.33m, rumbo N 85 17 7 W; en 102.02m, rumbo N 88 52 36 W; en 108.70m, rumbo N 85 8 55 W; **ESTE.-** con vía secundaria en 547.35m siguiendo su trazado; **OESTE.-** quebrada de 103.91m, siguiendo su cauce. El segundo cuerpo con 18.80 hectáreas se encuentra circunscrito dentro de los siguientes linderos: **NORTE.-**, con vía principal en 68.55m, rumbo N 50 52 16 E; siguiendo su trazado; **SUR.-**, con herederos de Francisco Marcillo con 16.28m, rumbo N 79 22 49 W, en 341.99m, rumbo N 85 38 23 W; en 53.36m, rumbo N 77 0 19 W; **ESTE.-** con vía principal en 658.78m siguiendo su trazado en 61,60m con río Congoma siguiendo su cauce; **OESTE.-** con vía secundaria en 557.82m, siguiendo su trazado. De acuerdo a las siguientes cuadros de coordenadas, referencia WGS84, ZONA 17 HEMISFERIO SUR.

COORDENADAS CUERPO 9.48 HAS. MAGAP

PTO	ESTE	NORTE
23	681848,91	9957095,26
5	681729,00	9956577,00
6	681632,00	9956585,00
7	681530,00	9956587,00
8	681421,69	9956596,19
19	681420,00	9956700,00
20	681450,00	9956730,00
21	681580,00	9956810,00
22	681730,00	9957000,00

COORDENADAS CUERPO 18.80 HAS. MAGAP

PTO	ESTE	NORTE
24	681863,86	9957106,77
25	681917,00	9957150,00
26	682174,00	9956592,00
27	682149,00	9956538,00
28	682133,00	9956541,00
29	681792,00	9956567,00
30	681740,00	9956579,00

Artículo 2.- El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, acepta la transferencia de dominio realizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 3.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca se encargará de realizar los trámites necesarios para la desmembración, legalización y formalización de las escrituras públicas de traspaso de dominio del bien inmueble antes singularizado; así como los gastos que demande, hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo 4.- Disponer al Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Defensa Nacional y a su similar en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, para que suscriban el acta de entrega-recepción del bien inmueble, considerándose para el efecto el valor constante en el registro contable.

Artículo 5.- Tómese nota de esta transferencia en los registros contables y de Activos Fijos de la Dirección Financiera y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional y de su similar en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Artículo 6.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Orden General del Ministerio de Defensa Nacional.

Comuníquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 17 de marzo del 2014.

f.) María Fernanda Espinosa, Ministra de Defensa Nacional.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Certifico que este documento.- Es fiel copia del original.- Quito 06 de agosto del 2014.- f.) El Director de Secretaría General del M.D.N.

No. 075

María Fernanda Espinosa
MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL

Javier Ponce Cevallos
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que con fecha 22 de febrero de 2013, se creó el Compromiso Presidencial SIGOB N° 19964 "Informe - Tierras FF.AA." cuyo detalle dice "Informe -Tierras que tiene las FF.AA. y deben pasar a los campesinos";

Que el Ministerio de Defensa Nacional, es propietario de un lote de terreno conocido como "Destacamento Riera", ubicado en la parroquia Puerto El Carmen, cantón Putumayo, provincia de Sucumbios, cuenta con un área de 170,00 hectáreas, adquirido mediante Decreto Supremo N° 321, publicado en el Registro Oficial N° 170 de 26 de febrero de 1971, protocolizado en la Notaría Pública del cantón Putumayo el 20 de junio de 1971, e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Tena el 03 de agosto de 1971;

Que es indispensable optimizar el uso de los bienes del Estado y cumplir con el principio de redistribución equitativo, que permita el acceso de las organizaciones de agricultores debidamente calificados a la tierra, conforme lo establecido en el numeral 4 del Art. 281 de la Constitución de la República y más normativa legal;

Que el bien inmueble actualmente se encuentra bajo la administración y custodia de la Brigada de Selva N° 55 "Putumayo";

Que mediante Memorando N° MDN-DCA-2013-0003 de 26 de septiembre de 2013, la Dirección de Catastros del Ministerio de Defensa Nacional, recomienda proceder con la transferencia definitiva del predio denominado "Destacamento Riera", a favor del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en virtud de que en el predio no se realizan actividades de índole militar;

Que según consta del certificado otorgado por el Municipio del cantón Putumayo, el predio conocido como "Destacamento Riera", de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, se encuentra catastrado con clave 210350510102001000, y se ubica en el área rural de la parroquia Puerto El Carmen, cantón Putumayo, provincia de Sucumbios;

Que el Art. 48 de la Ley de Desarrollo Agrario señala: "Prohíbese a las entidades del sector público, con excepción del INDA y del Ministerio del Ambiente, ser propietarias de tierras rústicas. Si por cualquier razón ingresaren tierras a su patrimonio, deberán enajenarlas dentro del plazo de un año. Si no lo hicieren, estas tierras pasarán a formar parte del patrimonio del INDA. Exceptúense las tierras rústicas que sirvan para el cumplimiento de los fines específicos de la entidad que las aprovecha, como las destinadas a capacitación, investigación agraria, educación, campamentos de obras públicas, explotación de minas, canteras y recursos del subsuelo, instalaciones para la defensa nacional, puertos, aeropuertos, áreas de seguridad, áreas protegidas, patrimonio forestal y otros similares. (...)";

Que conforme lo dispuesto en el Art. 3, del Decreto Ejecutivo N° 798 de 22 de junio de 2011, el ámbito de acción del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, es respecto de los bienes inmuebles urbanos, en tal virtud no es necesario contar con el Dictamen Técnico Favorable para realizar el traspaso del inmueble;

Que el Art. 59 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público establece que: "Las máximas autoridades de las entidades u organismos que intervengan, autorizarán la celebración del traspaso, mediante acuerdo que dictarán conjuntamente. En lo demás se estará a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de este reglamento";

Que el Art. 57 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público dispone: "Traspaso es el cambio de asignación de un bien mueble o inmueble que se hubiere vuelto innecesario o inútil para una entidad u organismo en favor de otro, dependiente de la misma persona jurídica, que lo requiera para el cumplimiento de sus fines, como en el caso de los ministerios de Estado o sus dependencias (...)";

En el ejercicio de las atribuciones que les confiere el Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República, el Art. 10 literal g) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional; y, el Art. 59 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público,

Acuerdan:

Artículo 1.- El Ministerio de Defensa Nacional transfiere a perpetuidad al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el lote de terreno de 170 hectáreas conocido como "Destacamento Riera", ubicado en la parroquia Puerto El Carmen, cantón Putumayo, provincia de Sucumbios, con todos los derechos reales, usos,

costumbres, entradas, salidas, servidumbre activas y pasivas que le son anexas, circunscrito dentro de los siguientes linderos: **Norte.-** Con Río San Miguel con 170 metros; **Sur.-** Terrenos baldíos de propiedad del IERAC con 1.800 metros; **Este.-** Terrenos del mismo IERAC con 1.000 metros; y, **Oeste.-** Terrenos del mismo IERAC con 1.000 metros.

La transferencia de dominio, no obstante el señalamiento de los linderos y de la superficie, se efectúa como cuerpo cierto.

El inmueble anteriormente descrito será destinado para beneficiar a organizaciones sociales de agricultores sin tierra, debidamente calificados.

Artículo 2.- El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, acepta la transferencia de dominio realizada por el Ministerio de Defensa Nacional y deja constancia de su agradecimiento.

Artículo 3.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca se encargará de realizar los trámites necesarios para la legalización y formalización de la transferencia de dominio del bien inmueble antes singularizado; así como los gastos que demande, hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo 4.- Disponer a los funcionarios respectivos del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, para que suscriban el acta de entrega-recepción del bien inmueble, considerándose para el efecto el valor constante en el registro contable.

Artículo 5.- Tómese nota de esta transferencia en los registros contables y de Activos Fijos de la Dirección Financiera y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional y de su similar en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Artículo 6.- El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Orden General del Ministerio de Defensa Nacional.

Comuníquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 17 de marzo del 2014.

f.) María Fernanda Espinosa, Ministra de Defensa Nacional.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Certifico que este documento.- Es fiel copia del original.- Quito 06 de agosto del 2014.- f.) El Director de Secretaría General del M.D.N.

No. 076

María Fernanda Espinosa
MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL

Javier Ponce Cevallos
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que con fecha 22 de febrero de 2013, se creó el Compromiso Presidencial SIGOB N° 19964 "Informe - Tierras FF.AA." cuyo detalle dice "Informe -Tierras que tiene las FF.AA. y deben pasar a los campesinos";

Que el Ministerio de Defensa Nacional, adquirió un predio conocido como Hacienda "Juana Fernández", mediante escritura pública de donación otorgada por la Dirección de Industrias del Ejército, el 07 de agosto de 2013 e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón El Guabo el 21 de agosto del mismo año;

Que de conformidad al certificado otorgado por la Sección de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo y el certificado emitido por el Registro de la Propiedad y Mercantil del mismo cantón, el predio rústico conocido como Hacienda "Juana Fernández" se encuentra ubicado en la parroquia y cantón El Guabo, provincia de El Oro, signado con clave catastral N° 070650;

Que es indispensable optimizar el uso de los bienes del Estado y cumplir con el principio de redistribución equitativo, que permita el acceso de las organizaciones de agricultores debidamente calificados a la tierra, conforme lo establecido en el numeral 4 del Art. 281 de la Constitución de la República y más normativa legal;

Que mediante Memorando N° MDN-DCA-2013-0002-ME de 26 de septiembre de 2013, la Dirección de Catastros del Ministerio de Defensa Nacional, recomienda proceder con la transferencia definitiva del predio denominado Hacienda "Juana Fernández", a favor del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en virtud de que en el mismo no se realizan actividades de índole militar;

Que el Art. 48 de la Ley de Desarrollo Agrario señala: "Prohíbese a las entidades del sector público, con excepción del INDA y del Ministerio del Ambiente, ser propietarias de tierras rústicas. Si por cualquier razón ingresaren tierras a su patrimonio, deberán enajenarlas dentro del plazo de un año. Si no lo hicieren, estas tierras pasarán a formar parte del patrimonio del INDA. Exceptúense las tierras rústicas que sirvan para el cumplimiento de los fines específicos de la entidad que las aprovecha, como las destinadas a capacitación, investigación agraria, educación, campamentos de obras públicas, explotación de minas, canteras y recursos del subsuelo, instalaciones para la defensa nacional, puertos, aeropuertos, áreas de seguridad, áreas protegidas, patrimonio forestal y otros similares. (...)";

Que conforme lo dispuesto en el Art. 3, del Decreto Ejecutivo N° 798 de 22 de junio de 2011, el ámbito de acción del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, es respecto de los bienes inmuebles urbanos, en tal virtud no es necesario contar con el Dictamen Técnico Favorable para realizar el traspaso del inmueble;

Que el Art. 59 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público establece que: "Las máximas autoridades de las entidades u organismos que intervengan, autorizarán la celebración del traspaso, mediante acuerdo que dictarán conjuntamente. En lo demás se estará a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de este reglamento.";

Que el Art. 57 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público dispone: "Traspaso es el cambio de asignación de un bien mueble o inmueble que se hubiere vuelto innecesario o inútil para una entidad u organismo en favor de otro, dependiente de la misma persona jurídica, que lo requiera para el cumplimiento de sus fines, como en el caso de los ministerios de Estado o sus dependencias (...)";

En el ejercicio de las atribuciones que les confiere el Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República, el Art. 10 literal g) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional; y, el Art. 59 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público,

Acuerdan:

Artículo 1.- El Ministerio de Defensa Nacional transfiere a perpetuidad al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el predio de 55 hectáreas, conocido como Hacienda "Juana Fernández", ubicado en la parroquia y cantón El Guabo, provincia de El Oro, con todos los derechos reales, usos, costumbres, entradas, salidas, servidumbre activas y pasivas que le son anexas, circunscrito dentro de los siguientes linderos. **Norte.-** Predios de la Hacienda Santa Clara la Correa; **Sur.-** Propiedad del señor Antonio Marín; **Este.-** Hacienda la Quintanilla; y, **Oeste.-** Propiedades de los señores Nicolas Merich y Antonio Marín. El inmueble anteriormente descrito será destinado para beneficiar a organizaciones sociales de agricultores sin tierra, debidamente calificados.

La transferencia de dominio, no obstante el señalamiento de los linderos y de la superficie, se efectúa como cuerpo cierto.

Artículo 2.- El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, acepta la transferencia de dominio realizada por el Ministerio de Defensa Nacional y deja constancia de su agradecimiento.

Artículo 3.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca se encargará de realizar los trámites necesarios para la legalización y formalización de la transferencia de dominio del bien inmueble antes singularizado; así como los gastos que demande, hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo 4.- Disponer a los funcionarios respectivos del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, para que suscriban el acta de entrega-recepción del bien inmueble, considerándose para el efecto el valor constante en el registro contable.

Artículo 5.- Tómese nota de esta transferencia en los registros contables y de Activos Fijos de la Dirección Financiera y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional y de su similar en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Artículo 6.- El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Orden General del Ministerio de Defensa Nacional.

Comuníquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 17 de marzo de 2014.

f.) María Fernanda Espinosa, Ministra de Defensa Nacional.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Certifico que este documento.- Es fiel copia del original.- Quito 06 de agosto del 2014.- f.) El Director de Secretaría General del M.D.N.

No. 001-DPACOT-2012

**Ana Belén Marín Aguirre
DIRECTORA PROVINCIAL DEL MINISTERIO
DEL AMBIENTE
DELEGADA DE LA MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso

equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas y mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 100, de 14 de junio de 2010, se dispone calificar como único instrumento adecuado para enfrentar posibles incumplimientos del plan de manejo ambiental;

Que, mediante oficio s/n, de 06 de enero del 2009, se solicita al Ministerio del Ambiente, emitir el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado para la empresa BODEGA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE PLASTICOS DE INVERNADERO "SANCHEZ E HIJOS";

Que, mediante oficio N°. 1099-09 DPCC/MA, de 05 de febrero de 2009, el Ministerio de Ambiente, emite el Certificado de Intersección, en el cual se concluye que el proyecto BODEGA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE PLASTICOS DE INVERNADERO "SANCHEZ E HIJOS"; NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

PUNTO	COORDENANDAS	
	X	Y
1	762429	9919658
2	762400	9919686
3	762459	9919733
4	762492	9919693

Que, mediante oficio N°, UA-GL-002-09 de 09 enero de 2009, la BODEGA DE ALAMACENAMIENTO TEMPORAL DE PLASTICOS DE INVERNADERO "SANCHEZ E HIJOS"; solicita la revisión y pronunciamiento a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex post de la empresa BODEGA DE ALAMACENAMINETO TEMPORAL DE PLASTICOS DE INVERNADERO "SANCHEZ E HIJOS", ubicado en la parroquia Pastocalle, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio N°. 1460-09, de 17 de febrero de 2009, sobre la base del Informe Técnico N°..... del 06 de febrero del 2009, se aprueban los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex post para la Empresa BODEGA DE ALAMACENAMIENTO TEMPORAL DE PLASTICOS DE INVERNADERO "SANCHEZ E HIJOS", ubicado en la parroquia Pastocalle, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Que, con fecha de 25 de febrero de 2010, en las instalaciones de la Bodega de Plásticos "Sánchez e Hijos", ubicado en la parroquia Pastocalle, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi la Empresa BODEGA DE ALAMACENAMIENTO TEMPORAL DE PLASTICOS DE INVERNADERO "SANCHEZ E HIJOS", realiza la Audiencia Pública de la presentación del Estudio de Impacto Ambiental Ex post a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1040.

Que, mediante oficio S/N del 26 de enero del 2010, recibido el 27 de enero del 2010 BODEGA DE ALAMACENAMIENTO TEMPORAL DE PLASTICOS DE INVERNADERO "SANCHEZ E HIJOS" solicita la revisión y pronunciamiento del Estudio de Impacto Ambiental Ex post del proyecto mencionado.

Que, mediante oficio No. XXXX-10 UEIA-DNPCCA-SCA-MA, la Subsecretaria de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, sobre la base del Informe Técnico No.387-ULA-DNPCA-SCA-MA, se emite el pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto "BODEGA DE ALAMACENAMIENTO TEMPORAL DE PLASTICOS DE INVERNADERO "SANCHEZ E HIJOS.", ubicado en la parroquia Pastocalle, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, sin embargo se solicita incluir observaciones con carácter vinculante observaciones al estudio definitivo.

Que, mediante oficio s/n, del 12 de abril de 2010, BODEGA DE ALAMACENAMIENTO TEMPORAL DE PLASTICOS DE INVERNADERO "SANCHEZ E HIJOS", solicita la revisión y pronunciamiento del estudio de Impacto Ambiental Ex post definitivo del proyecto "BODEGA DE ALAMACENAMIENTO TEMPORAL DE PLASTICOS DE INVERNADERO "SANCHEZ E HIJOS";

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2010-02641, de 07 de Julio de 2012, la Subsecretaria de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, sobre la base del Informe Técnico No. 1677-10-ULA-DNPCA-MAE, del 11 de junio de 2010, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2010-2620 del 28 de junio del 2010, se emite el pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto "BODEGA DE ALAMACENAMIENTO TEMPORAL DE PLASTICOS DE INVERNADERO "SANCHEZ E HIJOS.", ubicado en la parroquia Pastocalle, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; y se solicita pago de tasa por concepto de emisión de Licencia Ambiental.

Que, mediante oficio s/n del 12 de octubre de 2011, el proyecto BODEGA DE ALAMACENAMIENTO TEMPORAL DE PLASTICOS DE INVERNADERO "SANCHEZ E HIJOS.", anexa los documentos para el otorgamiento de la licencia ambiental; respaldos del comprobante de depósito N°. 0977654 por el valor total de USD 580,00 correspondiendo USD 500,00 al 1 x 1000 de la inversión del último año del proyecto y USD 80,00 por el valor correspondiente al pago por seguimiento para el primer año de ejecución del proyecto;

Que, mediante oficio s/n de 12 de octubre de 2011, BODEGA DE ALAMACENAMIENTO TEMPORAL DE PLASTICOS DE INVERNADERO "SANCHEZ E HIJOS, remite la Póliza de Fiel Cumplimiento No. 75681, por la suma asegurada de USD 1.740.00, para el proyecto BODEGA DE ALAMACENAMIENTO TEMPORAL DE PLASTICOS DE INVERNADERO "SANCHEZ E HIJOS;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral, 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de MANEJO Ambiental para el proyecto BODEGA DE ALAMACENAMIENTO TEMPORAL DE PLASTICOS DE INVERNADERO "SANCHEZ E HIJOS", ubicado en la parroquia Pastocalle, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; sobre la base del oficio No. MAE-SCA-2010-2641 de 07 de julio del 2012 e Informe Técnico No. 1677-10-ULA-DNPCA-MAE del 11 de junio de 2010 remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA.2010-2620 del 28 de junio del 2010.

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental al proyecto BODEGA DE ALAMACENAMIENTO TEMPORAL DE PLASTICOS DE INVERNADERO” SANCHEZ E HIJOS”, ubicado en la parroquia Pastocalle, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de BODEGA DE ALAMACENAMIENTO TEMPORAL DE PLASTICOS DE INVERNADERO “SANCHEZ E HIJOS”, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Cotopaxi del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Latacunga, a 25 de octubre del 2012.

f.) Ana Belén Marín Aguirre, Directora Provincial del Ministerio del Ambiente, Delegada de la Ministra del Ambiente.

Ministerio del Ambiente.- Dirección Provincial del Ambiente-Cotopaxi.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PROYECTO BODEGA DE ALAMACENAMIENTO TEMPORAL DE PLASTICOS DE INVERNADERO “SANCHEZ E HIJOS”, UBICADA EN LA PROVINCIA DE COTOPAXI.

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de la empresa BODEGA DE ALAMACENAMIENTO TEMPORAL DE PLÁSTICOS DE INVERNADERO “SANCHEZ E HIJOS” para el funcionamiento del proyecto BODEGA DE ALAMACENAMIENTO TEMPORAL DE PLASTICOS DE INVERNADERO "SANCHEZ E HIJOS", en la

persona de su representante legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ex Post y Plan de Manejo Ambiental proceda a la ejecución del proyecto en funcionamiento.

En virtud de lo expuesto BODEGA DE ALAMACENAMIENTO TEMPORAL DE PLASTICOS DE INVERNADERO "SANCHEZ E HIJOS", se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el artículo 19 del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del título IV, capítulo IV sección I del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
7. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago, por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril de 2010, que modifica los valores estipulados en el ordinal V, artículo 11, título II, del libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
8. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y mantenerla vigente por toda la duración del proyecto.
9. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo

establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Latacunga, a 25 de octubre del 2012.

f.) Ana Belén Marín Aguirre, Directora Provincial del Ministerio del Ambiente, Delegada de la Ministra del Ambiente.

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL AMBIENTE
COTOPAXI.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 360

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 175 “PASADORES, CLAVIJAS Y CHAVETAS”;**

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 06 de febrero de 2014 y a la OMC fue notificado el 11 de febrero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0081 de fecha 23 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 175 “PASADORES, CLAVIJAS Y CHAVETAS”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 175 “PASADORES, CLAVIJAS Y CHAVETAS”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 175
“PASADORES, CLAVIJAS Y CHAVETAS”**

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir los pasadores, clavijas y chavetas con la finalidad de prevenir los riesgos para la seguridad y la vida de las personas, y evitar prácticas que pueden inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes productos que se comercialicen en el Ecuador, sean de fabricación nacional o importada:

2.1.1 Pasadores cilíndricos utilizados en la construcción de máquinas en general cuyo diámetro nominal va desde 0,8 mm hasta 50 mm.

2.1.2 Pasadores ranurados (tres ranuras igualmente espaciadas) cilíndricos con chaflán de acero o acero inoxidable austenítico con diámetro nominal (d1) de 0,8 mm a 25 mm inclusive utilizados como elementos de unión.

2.1.3 Pasadores cónicos de uso general en la construcción de máquinas, de conicidad 1:50 (2%).

2.1.4 Pasadores cónicos de longitud completa ranurados de acero o de acero inoxidable austenítico que tienen tres ranuras igualmente espaciadas con un diámetro nominal (d1) de 1,5 mm a 25 mm, utilizados como elementos de unión.

2.1.5 Pasadores elásticos huecos de acero o de acero inoxidable austenítico o martensítico, de alta resistencia con diámetro nominal (d1) de 1 mm a 50 mm de ejecución robusta para el uso en la unión de dos o más piezas.

2.1.6 Clavijas de acero, acero inoxidable austenítico, cobre, aleaciones cobre-zinc, aleaciones de aluminio, así como de otros materiales que estén de acuerdo entre productor y cliente.

2.1.7 Chavetas tangenciales rectangulares y chavetas media luna tipo Woodruff, y sus correspondientes chaveteros, fabricadas en acero con 590 N/mm de resistencia a la tracción.

2.2 Los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
7318	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.
7318.24.00	- - Pasadores, clavijas y chavetas

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones dadas en las normas NTE INEN 1131, NTE INEN 1132, NTE INEN 1133, NTE INEN 1134 y NTE INEN 1135, ISO 1234, ISO 3117 e ISO 3912, y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.2 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello

4. DENOMINACIÓN

4.1 La denominación de los diferentes pasadores debe cumplir con lo establecido en las normas NTE INEN 1131, NTE INEN 1132, NTE INEN 1133, NTE INEN 1134, y NTE INEN 1135 respectivamente, vigentes.

4.2 La denominación de las clavijas debe cumplir con lo establecido en la norma ISO 1234 vigente.

4.3 La denominación de las diferentes chavetas debe cumplir con lo establecido en las normas ISO 3117 e ISO 3912 vigentes.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Los productos indicados en el numeral 2.1 de este documento deben cumplir con los requisitos, establecidos en las normas NTE INEN 1131, NTE INEN 1132, NTE INEN 1133, NTE INEN 1134, NTE INEN 1135, ISO 1234, ISO 3117 e ISO 3912, vigentes.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 El rotulado de los productos contemplados en este Reglamento Técnico debe contener por lo menos la siguiente información:

6.1.1 Nombre o denominación del producto.

6.1.2 Marca comercial.

6.1.3 Identificación del lote y fecha de producción.

6.1.4 Razón social de la empresa fabricante del producto.

6.1.5 Razón social del importador.

6.1.6 País de origen.

6.2 La información de rotulado exigida en este Reglamento Técnico debe colocarse en la etiqueta, envase o embalaje del producto.

6.3 La información descrita en el rotulado debe ser permanente, legible a simple vista, veraz y completa. La etiqueta a su vez se colocará en alguna parte del producto, o en su envase, o en su empaque, en un lugar visible y de fácil acceso, y deberá estar disponible al momento de su comercialización al consumidor.

6.4 La información del rotulado deberá estar en idioma español, sin perjuicio de que pueda incluirse esta información en otro idioma.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos de los productos contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en las normas NTE INEN 1131, NTE INEN 1132, NTE INEN 1133, NTE INEN 1134, NTE INEN 1135, ISO 1234, ISO 3117 e ISO 3912, vigentes.

8. MUESTREO

8.1 El muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la norma NTE INEN-ISO 2859-1 vigente, y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma NTE INEN 1131. *Pasadores cilíndricos. Requisitos generales.*

9.2 Norma NTE INEN 1132. *Pasadores cilíndricos ranurados. Requisitos.*

9.3 Norma NTE INEN 1133. *Pasadores cónicos. Requisitos.*

9.4 Norma NTE INEN 1134. *Pasadores cónicos ranurados. Requisitos.*

9.5 Norma NTE INEN 1135. *Pasadores elásticos huecos. Requisitos.*

9.6 Norma ISO 1234. *Clavijas.*

9.7 Norma ISO 3117. *Chavetas tangenciales y chaveteros.*

9.8 Norma ISO 3912. *Chavetas Woodruff y chaveteros.*

9.9 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1. *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

9.10 Norma ISO/IEC 17067 *“Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”.*

9.11 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 *“Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.*

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de

certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

10.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 10.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 175 “PASADORES, CLAVIJAS Y CHAVETAS”** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos sesenta (60) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 15 de agosto de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14 361

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 176 “REMACHES”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 06 de febrero de 2014 y a la OMC fue notificado el 11 de febrero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0081 de fecha 23 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 176 “REMACHES”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 176 “REMACHES”**;

mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de **OBLIGATORIO** el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 176
“REMACHES”**

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir los remaches con la finalidad de prevenir los riesgos para la seguridad y la vida de las personas, y evitar prácticas que pueden inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes productos que se comercialicen en el Ecuador, sean de fabricación nacional o importada:

2.1.1 Remaches de cabeza avellanada abombada para diámetros nominales desde 1mm hasta 6 mm.

2.1.2 Remaches de cabeza avellanada de diámetros nominales desde 1mm hasta 8 mm.

2.1.3 Remaches de cabeza redonda de diámetros nominales desde 1mm hasta 8 mm.

2.2 Los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
7318	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.
7318.23.00	- - Remaches

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones dadas en las normas NTE INEN 1137, NTE INEN 1138 y NTE INEN 1139, y además las siguientes:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.2 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

4. DENOMINACIÓN

4.1 La denominación de los diferentes remaches debe cumplirse con lo establecido en las normas NTE INEN 1137, NTE INEN 1138 y NTE INEN 1139 vigentes.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Los productos indicados en el numeral 2.1 de este documento deben cumplir con los requisitos, establecidos en las normas NTE INEN 1137, NTE INEN 1138 y NTE INEN 1139 vigentes.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 El rotulado de los productos contemplados en este Reglamento Técnico debe contener por lo menos la siguiente información:

6.1.1 Nombre o denominación del producto.

6.1.2 Marca comercial.

6.1.3 Identificación del lote y fecha de producción.

6.1.4 Razón social de la Empresa fabricante del producto.

6.1.5 Razón social del importador.

6.1.6 País de origen.

6.2 La información de rotulado exigida en este Reglamento Técnico debe colocarse en la etiqueta, envase o embalaje del producto.

6.3 La información descrita en el rotulado debe ser permanente, legible a simple vista, veraz y completa. La etiqueta a su vez se colocará en alguna parte del producto, o en su envase, o en su empaque, en un lugar visible y de fácil acceso, y deberá estar disponible al momento de su comercialización al consumidor.

6.4 La información del rotulado deberá estar en idioma español, sin perjuicio de que pueda incluirse esta información en otro idioma.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos de los productos contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en las normas NTE INEN 1137, NTE INEN 1138 y NTE INEN 1139 vigentes.

8. MUESTREO

8.1 El muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la norma NTE INEN-ISO 2859-1 vigente, y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma NTE INEN 1137. *Remaches de cabeza redonda. Requisitos.*

9.2 Norma NTE INEN 1138. *Remaches de cabeza avellanada. Requisitos.*

9.3 Norma NTE INEN 1139. *Remaches de cabeza avellanada abombada. Requisitos.*

9.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. *Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

9.5 Norma ISO/IEC 17067 "Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto".

9.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 "Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales".

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país,

o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

10.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 10.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado

en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 176 “REMACHES”** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos sesenta (60) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 15 de agosto de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14 362

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 174 “CONTADORES DE AGUA”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 06 de febrero de 2014 y a la OMC fue notificado el 11 de febrero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0081 de fecha 23 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 174 “CONTADORES DE AGUA”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 174 “CONTADORES DE AGUA”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 174 “CONTADORES DE AGUA”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece las características técnicas, los requisitos metrológicos y técnicos, los requerimientos de pérdida de presión y rotulado que deben cumplir los contadores de agua potable fría y caliente, con el fin de evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los contadores de agua que pueden soportar presiones de trabajo máximas admisibles (MAP) ≥ 1 MPa (0,6 MPa para los contadores que usan diámetros nominales de tubería, DN ≥ 500 mm) y una temperatura máxima admisible, MAT, para el agua fría de 30 °C y para el agua caliente de hasta 180 °C, dependiendo de la clase.

2.2 Este Reglamento Técnico se aplica a los contadores de agua basados en principios eléctricos y electrónicos, y para contadores de agua basados en principios mecánicos que incorporan dispositivos electrónicos.

2.3 Este Reglamento Técnico se aplica a los contadores de agua, independientemente de la tecnología, que se definen como la integración de los instrumentos de medición para determinar continuamente el volumen de agua.

2.4 Este Reglamento Técnico se aplica a los contadores de agua que se comercialicen en el Ecuador, sean de fabricación nacional o importada.

2.5 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
9028.20	- Contadores de líquido
9028.20.10	-- Contadores de agua
9028.20.90	-- Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos este Reglamento Técnico, se adoptan las definiciones contempladas en las normas ISO 4064-1 e ISO 4064-3 vigentes y además las siguientes:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.2 Rotulado (Etiquetado). Cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene el rótulo o etiqueta.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Los contadores de agua deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma ISO 4064-1 vigente.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 El rotulado de los contadores de agua deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ISO 4064-1 vigente, además se debe indicar el país de origen.

5.2 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

6. MUESTREO

6.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en este Reglamento Técnico son los indicados en la norma ISO 4064-3 vigente.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma ISO 4064-1, *Measurement of water flow in fully charged closed conduits -- Meters for cold potable water and hot water -- Part 1: Specifications*.

8.2 Norma ISO 4064-3, *Measurement of water flow in fully charged closed conduits -- Meters for cold potable water and hot water -- Part 3: Test methods and equipment*.

8.3 Norma ISO/IEC 17067 “Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”.

8.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 9.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

11.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán

responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

12.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 174 “CONTADORES DE AGUA”** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos sesenta (60) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 15 de agosto de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14 363

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *"i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana"*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *"La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas"* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 168 "LÁMPARAS DE VAPOR DE MERCURIO, DE SODIO Y DE HALOGENURO METÁLICO"**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 06 de febrero de 2014 y a la OMC fue notificado el 11 de febrero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0081 de fecha 23 de julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 168 "LÁMPARAS DE VAPOR DE MERCURIO, DE SODIO Y DE HALOGENURO METÁLICO"**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 168 "LÁMPARAS DE VAPOR DE MERCURIO, DE SODIO Y DE HALOGENURO METÁLICO"**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 168 "LÁMPARAS DE VAPOR DE MERCURIO, DE SODIO Y DE HALOGENURO METÁLICO"

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos de seguridad que deben cumplir las lámparas de vapor de mercurio, de sodio y las lámparas de halogenuro metálico destinadas para el alumbrado en general, con la finalidad de prevenir los riesgos para la seguridad y la vida de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a errores a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a las siguientes lámparas que se comercialicen en el Ecuador, sean de fabricación nacional o importada.

2.1.1 Lámparas de vapor de mercurio a alta presión.

2.1.2 Lámparas de vapor de sodio a alta presión.

2.1.3 Lámparas de vapor de sodio a baja presión.

2.1.4 Lámparas de halogenuros metálicos.

2.2 El uso de lámparas de vapor de mercurio a alta presión en los nuevos sistemas de alumbrado público en el Ecuador está prohibido, según se establece en el Reglamento RTE INEN 069 “Alumbrado público” vigente.

2.3 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
85.39	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.
8539.32.00	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los propósitos de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones dadas en la norma IEC 62035 y además las siguientes:

3.1.1 Lámpara de vapor de mercurio a alta presión. Lámpara de descarga de alta intensidad en la que la mayor parte de la luz se produce, directa o indirectamente, por la radiación procedente del vapor de mercurio cuya presión parcial, durante el funcionamiento, es superior a 100 kPa.

3.1.2 Lámpara de vapor de sodio a alta presión. Lámpara de descarga de alta intensidad en la que la luz se produce principalmente por la radiación del vapor de sodio cuya presión parcial, durante el funcionamiento, es del orden de 10 kPa.

3.1.3 Lámpara de vapor de sodio a baja presión. Lámpara de descarga en la que la luz se produce por la radiación del vapor de sodio cuya presión parcial, durante el funcionamiento, se encuentra entre 0,1 Pa y 1,5 Pa.

3.1.4 Lámpara de halogenuros metálicos. Lámpara de descarga de alta intensidad en la que la mayor parte de luz

se produce por la radiación de una mezcla de vapor metálico, de halogenuros metálicos y de productos procedentes de la disociación de halogenuros metálicos.

3.1.5 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Las lámparas se deben diseñar y fabricar de manera que no supongan, en uso normal, ningún peligro para el usuario o para la zona en torno a ellas.

4.2 Requisitos mecánicos. Las lámparas contempladas en el numeral 2.1 del presente Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos de seguridad para los casquillos, la fabricación y el ensamblaje, que se encuentran establecidos en la norma IEC 62035 vigente.

4.3 Requisitos eléctricos. Las lámparas contempladas en el numeral 2.1 del presente Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos de seguridad para determinar las partes que puedan pasar a ser eléctricamente activas accidentalmente, la resistencia de aislamiento, y la rigidez dieléctrica, que se encuentran establecidos en la norma IEC 62035, vigente.

4.4 Requisitos térmicos. Las lámparas contempladas en el numeral 2.1 del presente Reglamento Técnico deben cumplir los requisitos de seguridad para determinar la resistencia al calor, la resistencia al calor anormal y al fuego; que se encuentran establecidos en la norma IEC 62035 vigente.

4.5 Adicionalmente las lámparas de vapor de sodio a alta presión y las lámparas de halogenuros metálicos deben cumplir con los requisitos particulares de seguridad establecidos en la norma IEC 62035 vigente.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 Las lámparas contempladas en este Reglamento Técnico deben llevar marcada de manera clara e indeleble, los siguientes datos:

- El nombre del fabricante o la marca registrada.
- El voltaje nominal en voltios (V) o el rango de voltaje.
- La potencia nominal, en vatios (W).
- El país donde fue manufacturada.

5.1.1 Como complemento al marcado de las lámparas, las instrucciones del fabricante deben indicar todos los detalles y precauciones necesarias para asegurar una instalación y un uso sin peligro. Si resulta aplicable debe incluirse la siguiente información:

- El riesgo de explosión de la lámpara.
- El riesgo asociado a un alto nivel de radiación UV emitida por la lámpara.
- El riesgo de que se produzca un efecto rectificador al final de la vida de la lámpara.
- El o los riesgos procedentes del hecho de que la envolvente exterior se encuentre rota.

5.2 El empaque debe llevar marcado en forma legible e indeleble, como mínimo los siguientes datos:

- El nombre del fabricante o la marca registrada.
- El país donde fue manufacturada.
- La vida nominal en horas.

5.2.1 Las lámparas deben protegerse en empaques que proporcionen protección adecuada durante el manejo de transporte normal.

5.3 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

6. MUESTREO

6.1 El muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la norma NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en la norma IEC 62035 vigente.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Comisión Electrotécnica Internacional IEC 62035. *Las lámparas de descarga (excepto lámparas fluorescentes). Requisitos de seguridad.*

8.2 Norma NTE INEN-ISO 2859-1. *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

8.3 Norma ISO/IEC 17067 “Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”.

8.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida

por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 9.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 168 “LÁMPARAS DE VAPOR DE MERCURIO, DE SODIO Y DE HALOGENURO METÁLICO”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos sesenta (60) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 15 de agosto de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14 364

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a*

una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la

elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 167 “FUENTES DE ALIMENTACIÓN DE BAJA TENSIÓN”;**

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 06 de febrero de 2014 y a la OMC fue notificado el 11 de febrero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0081 de fecha 23 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 167 “FUENTES DE ALIMENTACIÓN DE BAJA TENSIÓN”;**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 167 “FUENTES DE ALIMENTACIÓN DE BAJA TENSIÓN”;** mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 167 “FUENTES DE ALIMENTACIÓN DE BAJA TENSIÓN”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos de funcionamiento y de seguridad que deben cumplir las

fuentes de alimentación de baja tensión de uso general, con el fin de prevenir los riesgos para la seguridad y la vida de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que pueden inducir error en los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a las fuentes externas de alimentación de baja tensión, que son utilizados en equipos de tecnología de la información, que llevan a cabo una conversión de corriente alterna (a.c) a corriente continua (d.c) o una conversión de corriente continua (d.c) a corriente alterna (a.c), que se comercialicen en el Ecuador, sean estas, de fabricación nacional o importadas, como se indican a continuación:

2.1.1 Adaptadores de corriente alterna,

2.1.2 Adaptador AC/DC,

2.1.3 Adaptador DC/AC y

2.1.4 Cargadores.

2.2 Este Reglamento Técnico no es aplicable a las fuentes incorporadas o destinadas a incorporarse a los aparatos antes de ser ofrecidos a los usuarios finales.

2.3 Los productos contemplados en el presente reglamento técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
85.04	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).	
8504.40.90	- - - Los demás	- Excepto para fuentes externas de alimentación.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones establecidas en las normas CEI 61204-7 e IEC 60950-1 y además las siguientes:

3.1.1 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.2 Compatibilidad electromagnética (CEM). Estudia los mecanismos para eliminar, disminuir y prevenir los efectos de acoplamiento entre un equipo eléctrico o electrónico y su entorno electromagnético, aún desde su diseño, basándose en normas y regulaciones asegurando la confiabilidad y seguridad de todos los tipos de sistemas en el lugar donde sean instalados y bajo un ambiente electromagnético específico.

3.1.3 Corriente de salida nominal. Corriente de salida declarada por el fabricante.

3.1.4 Circuitos impresos. Un circuito impreso o PCB (printed circuit board) en inglés, es una tarjeta o placa utilizada para realizar el emplazamiento de los distintos elementos que conforman el circuito y las interconexiones eléctricas entre ellos.

3.1.5 Corriente de salida en cortocircuito. Corriente resultante del cortocircuitar un salida con el resto, si las hay, sin carga o con la carga mínima.

3.1.6 Equipo de potencia y distribución. Equipo que facilita potencia CC para equipos de comunicación; y normalmente contiene baterías, fuentes de alimentación, circuitos de control y monitorización y paneles de

distribución, todo ellos interconectados para facilitar el aislamiento de la alimentación del circuito secundario a la carga del equipo.

3.1.7 Frecuencia de salida nominal. Frecuencia de salida declarada por el fabricante.

3.1.8 Fuente de alimentación. Dispositivo eléctrico o electrónico que transforma energía eléctrica en potencias en salida única o múltiple. También puede aislar, regular y cubrir la energía. Puede contener una o varias fuentes de alimentación con circuitos y hardware asociados.

3.1.9 Límite de corriente de salida. Corriente máxima que obtienen de una salida con las otras salidas, si las hay, sin carga o con la mínima carga.

3.1.10 Potencia de salida nominal. Potencia de salida total promedio o continúa por el fabricante.

3.1.11 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.12 Rango de la tensión de salida nominal. Rango de tensión de salida por el fabricante, expresada por la tensión de salida nominal menor y mayor.

3.1.13 Rango de corriente de salida nominal. El rango de corriente de salida declarada por el fabricante, expresada

por las corrientes de salida nominales consideradas menor y mayor.

3.1.14 Rango de frecuencia de salida nominal. Rango de la frecuencia de salida por el fabricante, expresada por las frecuencias de salida nominal menor y mayor.

3.1.15 Salida principal auxiliar. Salida c.a que conecta directamente o mediante componentes de filtrado, interruptores de alterna o fusibles a la red de alimentación c.a.

3.1.16 Tensión de salida nominal. Tensión de salida declarada por el fabricante.

4. REQUISITOS

4.1 Las fuentes de alimentación de baja tensión deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas CEI 61204 7 o CEI 61204 o IEC 60950-1 vigentes.

5. MUESTREO

5.1 Para la certificación por lotes: El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente, con un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL = 4% y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

5.2 Para la certificación por tipo (1a) o Sistema 5: El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo por el organismo de certificación de productos.

6. MÉTODOS DE ENSAYOS

6.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos de los productos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las Normas CEI 61204-7, CEI 61204 o IEC 60950-1 vigentes.

7. REQUISITOS DE ROTULADO

7.1 El rotulado de los productos contemplados en este Reglamento Técnico debe cumplir mínimo con las siguientes especificaciones:

- Tensión (es) asignada (s) o rango (s) de tensión asignada, en voltios.
- Frecuencia asignada o rango de frecuencias asignadas, en hercios, excepto en los equipos diseñados exclusivamente para corriente continua.
- Corriente(s) asignada(s) en miliamperios o amperios.

- El nombre del fabricante o marca registrada o marca de identificación.

- El modelo del producto o referencia tipo.

7.2 La información del rotulado debe expresarse en idioma español o inglés, sin perjuicio de que además se presente la información en otros idiomas.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma IEC 60950-1 *“Equipos de tecnología de la información. Seguridad. Parte 1: Requisitos generales”*.

8.2 CEI 61204-7 *“Fuentes de alimentación de baja tensión de salida en corriente continua. Requisitos de seguridad”*.

8.3 CEI 61204 *“Dispositivos de alimentación de baja tensión de salida en corriente continua. Características de funcionamiento y requisitos de seguridad”*.

8.4 Norma ISO/IEC 17067 *“Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”*.

8.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 *“Evaluación de la Conformidad -Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”*.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

9.2.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], en el que se adjunte el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, en el que se adjunte lo siguiente:

a) Informe de ensayos de tipo (modelo) del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, cuya vigencia no exceda de los doce meses a la fecha de presentación, o

b) Informe de ensayos de tipo (modelo) del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, cuya vigencia no exceda de los doce meses a la fecha de presentación.

Para el numeral 9.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas

tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 167 “FUENTES DE ALIMENTACIÓN DE BAJA TENSIÓN”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos sesenta (60) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 15 de agosto de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14 365

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010,

constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“(i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 181 “EQUIPOS DE PROTECCIÓN RESPIRATORIA”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 14 de febrero de 2014 y a la OMC fue notificado el 27 de febrero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0081 de fecha 23 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 181 “EQUIPOS DE PROTECCIÓN RESPIRATORIA”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 181 “EQUIPOS DE PROTECCIÓN RESPIRATORIA”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de **OBLIGATORIO** el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 181
“EQUIPOS DE PROTECCIÓN RESPIRATORIA”**

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir los respiradores de protección y los equipos de protección respiratoria, con la finalidad de prevenir los riesgos para la salud de las personas, el medio ambiente, así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir errores a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes productos que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, de fabricación nacional o importada:

2.1.1 Respiradores de protección contra partículas suspendidas en el aire.

2.1.2 Equipos de protección respiratoria para gases y vapores.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
63.07	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.
6307.90	- Los demás:
6307.90.30	- - Mascarillas de protección

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico, se adoptan las definiciones contempladas en la norma NTE INEN 2068 vigente, y además la siguiente:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción,

distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Respiradores de protección contra partículas suspendidas en el aire

4.1.1 La clasificación de los respiradores de protección contra partículas suspendidas en el aire, se establece en la norma NTE INEN 2348 vigente.

4.2 Equipos de protección respiratoria para gases y vapores

4.2.1 La clasificación de los equipos de protección respiratoria para gases y vapores, se establece en la norma NTE INEN 2423 vigente.

5. REQUISITOS

5.1 Respiradores de protección contra partículas suspendidas en el aire

5.1.1 Los respiradores de protección contra partículas suspendidas en el aire deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 2348 vigente.

5.1.2 Los materiales de los respiradores de protección contra partículas deben ser livianos, no alergénicos, libres de olores indeseables y confortables al uso en contacto con la piel, tener condiciones higiénicas adecuadas y no deben producir infección ni enfermedad alguna.

5.1.3 Los respiradores de protección contra partículas no deben ser usados en atmósferas que contengan menos del 19,50 % de oxígeno.

5.1.4 Los respiradores no desechables de protección contra partículas deben tener dos bandas de sujeción a la cabeza debidamente ubicadas, con el fin de garantizar un perfecto balance y efectivo ajuste contra el rostro del usuario.

5.1.5 Los respiradores no desechables de protección contra partículas deben disponer de válvulas de inhalación y exhalación. Esta condición es opcional en los respiradores desechables.

5.1.6 En el caso de respiradores no desechables de protección contra partículas, los materiales que los conforman deben resistir los agentes limpiadores y desinfectantes recomendados por el fabricante, los cuales no deben causar ningún daño a la salud del usuario.

5.2 Equipos de protección respiratoria para gases y vapores

5.2.1 Los equipos de protección respiratoria para gases y vapores deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 2423 vigente.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 Respiradores de protección contra partículas suspendidas en el aire

6.1.1 El rotulado de los respiradores de protección contra partículas suspendidas en el aire debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 2348 vigente.

6.2 Equipos de protección respiratoria para gases y vapores

6.2.1 El rotulado de los equipos de protección respiratoria para gases y vapores debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 2423 vigente.

6.3 La información del rotulado deben constar en idioma español, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

7. MUESTREO

7.1 Respiradores de protección contra partículas suspendidas en el aire

7.1.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los respiradores de protección contra partículas suspendidas en el aire se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma NTE INEN 2348 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

7.2 Equipos de protección respiratoria para gases y vapores

7.2.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los equipos de protección respiratoria para gases y vapores se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma NTE INEN 2423 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Respiradores de protección contra partículas suspendidas en el aire

8.1.1 Los métodos de ensayo para verificar los requisitos de los respiradores de protección contra partículas suspendidas en el aire, son los indicados en la norma NTE INEN 2348 vigente.

8.2 Equipos de protección respiratoria para gases y vapores

8.2.1 Los métodos de ensayo para verificar los requisitos de los equipos de protección respiratoria para gases y vapores, son los indicados en la norma NTE INEN 2423 vigente.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma NTE INEN 2068 *Higiene y seguridad. Equipos de protección respiratoria. Definiciones.*

9.2 Norma NTE INEN 2348 *Seguridad. Respiradores de protección contra partículas suspendidas en el aire. Requisitos.*

9.3 Norma NTE INEN 2423 *Seguridad. Equipos de protección respiratoria para gases y vapores. Requisitos.*

9.4 Norma ISO/IEC 17067 “*Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto*”.

9.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “*Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*”.

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) **Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) **Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

10.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este

Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 10.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 181** "EQUIPOS DE PROTECCIÓN RESPIRATORIA" en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos sesenta (60) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 15 de agosto de 2014.- Firma: Ilegible.